



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
 Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
 Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
 EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00444-00

En Villavicencio, a los 4 días del mes de julio de 2018, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ identificado con C.C. 1.075.218.323 y T.P. 203918 del C.S.J. Se reconoce personería.

Parte Demandada:

NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247736 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad accionada.

NATALIA ARDILA OBANDO identificada con C.C. 53.079.871 y T.P. 211544 del C.S.J., como apoderada del Departamento del Meta.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al abogado JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ como apoderado sustituto de la demandante, conforme al documento allegado a la audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones previas: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY", "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "PRESCRIPCIÓN"

A su vez, el departamento del Meta planteó la excepción de "FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PRESCRIPCIÓN", "AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" E "IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS"

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A." y "FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA". En cuanto al medio exceptivo de

prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 122), sin que se pronunciara al respecto.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Indicó la apoderada del ministerio que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con ministerio, por tanto debe ser llamada como parte en el presente proceso.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación

extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA”.

FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Sustentó la excepción la apoderada del departamento del Meta, indicando que la entidad encargada de pagar el reajuste pensional en caso de ser procedente, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con recursos de Sistema General de Participaciones, y no las Secretarías de Educación de los entes territoriales, que sólo se ocupan de tramitar la elaboración y firma del acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones, es decir, obran únicamente como intermediarios entre el Ministerio de Educación y el afiliado, recibiendo las solicitudes y elaborando el proyecto de acto administrativo que debe ser revisado y autorizado por el ente ministerial,

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

todo esto, en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, artículo 3.

DECISIÓN

La Ley 91 de 1989, en su artículo segundo, numeral 5°, estableció que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causaran a partir del momento de la promulgación de dicha norma, eran de cargo de la Nación y serían pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A su vez, el artículo 4° de la precitada norma, previó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Entonces, la competencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento lo expide un servidor del orden territorial, ya que siempre actúa en nombre y representación de dicho fondo y en virtud de la delegación que

autoriza el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, esto es, en su calidad de representante territorial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declara PROBADA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por el departamento del Meta, y en consecuencia, terminado el medio de control respecto de dicho ente territorial. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- Mediante Resolución No. 6782 del 26 de octubre de 2015, le fue reconocida pensión de jubilación como docente municipal a la señora MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS, a partir del 19/01/2015, señalando que adquirió el status de pensionada el 18/01/2015, y teniendo en cuenta como factores **salariales el sueldo y la prima de vacaciones** (fol. 11-12).
- Mediante respuesta del 30 de septiembre de 2016, la Secretaría de Educación del departamento del Meta, negó la solicitud de reliquidación y reajuste la anterior prestación (fol. 19-20).
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y horas extras** (fol. 29).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 6782 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante y nulidad total del oficio No 17300-19-074 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión. Consecuente con lo anterior, se condene a la demandada a reliquidar y pagar la pensión, teniendo en cuenta

todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al status pensional.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada del ministerio, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 11 a 39 estos documentos hacen alusión a los actos demandados, certificados de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y de tiempo de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, aportó el expediente administrativo de la demandante, en consecuencia, se incorporan estas pruebas que obran en los folios 61-85 y 97-119.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes y al Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordó los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de la demandante en razón a que su vinculación al servicio docente data del

20/01/1993, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero, en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado.

La Resolución No 6782 del 26 de octubre de 2015, le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, y señala que el 18 de enero de 2015, adquirió el estatus de jubilada, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, se le aplica la Ley 91 de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que habían venido gozando de conformidad con las normas vigentes (Ley 33 de 1985), fecha en la cual la accionante ya se encontraba prestando sus servicios de docente, de acuerdo con el formato de certificado de historia laboral visto a folio 26-30.

Es decir, que en materia pensional, la demandante le es aplicable la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta su vinculación al servicio docente, esto es, el 20/01/1993 (fol. 26-30), y en cuanto a los factores salariales de liquidación pensional a tener en cuenta para establecer la cuantía de su pensión, se dará aplicación a la postura jurisprudencial del H. Consejo de Estado, la cual se mencionó en precedencia.

En ese orden de ideas, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de la demandante se debe incluir, además de la **asignación básica y la prima de vacaciones, también la prima de navidad y horas extras**, factores que devengó en el último año en que adquirió el status pensional, tal como se evidencia en el Certificado de Factores Salariales que obra a folios 29.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 6782 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente demandante y oficio No 17300-19-074 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de la prestación en cita, con los dos únicos factores salariales como fue la asignación básica y prima de vacaciones, dado que esta desconoció la inclusión de todos los factores devengados por él durante este tiempo, valga decir, la **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y HORAS EXTRAS**; factores salariales que en derecho correspondía, por lo tanto se condenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de los valores pensionales que se causaron a partir de la adquisición del status pensional, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por la demandante, si así es el caso.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la excepción de prescripción de las mesadas, propuesta por la apoderada de la entidad demandada, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se tiene que la señora María del Carmen Porrás Castellanos adquirió el status pensional el 19 de enero de 2015, siendo reclamada en sede administrativa a través del oficio con radicación 2015-PENS-037903 del 14/08/2015, obteniendo el reconocimiento con la Resolución No 6782 del 26 de octubre de 2015, notificada el 7 de diciembre de esa misma anualidad. Posteriormente, la parte demandante el 20 de septiembre de 2016 solicitó a la entidad accionada reajustar y/o reliquidación de la pensión, la cual obtuvo respuesta con el oficio No 17300-19-074 del 30 de septiembre de 2016 y, finalmente el medio de

control fue impetrado el 06/12/2016, por consiguiente, la prescripción no se configuró.

ACTUALIZACIÓN

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo así: en forma parcial de la Resolución No 6782 del 26 de octubre de 2015 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante y, en forma total del oficio No 17300-19-074 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión, expedida por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del departamento del Meta.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, teniendo en cuenta como factores salariales, **ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES Y HORAS EXTRAS**, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, previo el descuento de los aportes que no se hayan sido realizados por la demandante, si así es el caso.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 19 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dara cumplimiento a este decisión conforme los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

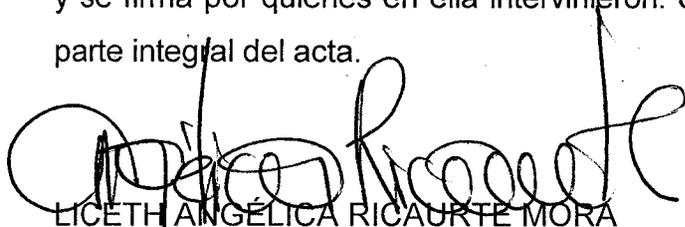
RECURSOS

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos.

PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

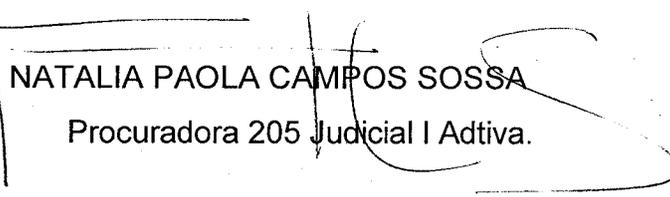
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 Judicial I Activa.

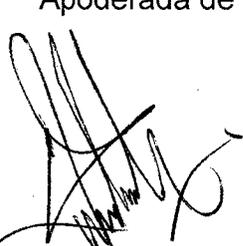


NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada de FOMAG



NATALIA ARDILA OBANDO

Apoderada del Departamento - Meta



JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ
Apoderado Demandante